

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N.º 0112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima,

03 OCT. 2023

VISTOS:

La Carta N° 02-2023-CS-PEC 02-2023 del Comité de Selección a cargo del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1; los Informes N° 002221 y N° 02315-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística; los Memorándums N° 02085 y N° 02171-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de la Unidad de Administración; el Informe Legal N° 00363-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de agosto de 2023, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) convoca el Procedimiento de Contratación Pública Especial (PEC) N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación de la ejecución del saldo obra: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal San Francisco, sector Pan de Azúcar, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", con CUI N° 2425722;

Que, Mediante Carta N° 02-2023-CS-PEC 02-2023 de fecha 05 de setiembre 2023 el comité de selección a cargo del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, en atención a la Carta N° 02-2023-CS-PEC 02-2023 **solicita a la Coordinación Logística, la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, y retrotraer a la etapa evaluación y calificación de ofertas**, donde ocurrió el vicio a fin de subsanar el error y se continúe con las etapas correspondientes al procedimiento de selección; precisando lo siguiente:

"(...)

Sin embargo, ante lo advertido por el CONSORCIO SAN MIGUEL ARCANGEL, se procedió a una segunda evaluación del Acta de Recepción de Obra del contrato y sus metas principales, del contrato denominado: CREACION DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE YACHAPA, DISTRITO DE SAN JUAN - SIHUAS - ANCASH - II ETAPA, pudiéndose verificar que el Canal de Rebose de Concreto Armado, es parte del Reservorio y no del sistema de conducción, asimismo se verificó que la meta principal es una línea de conducción de canal entubado, que pesar de ser una obra hidráulica con fines de riego agrícola, el proceso constructivo es diferente al canal de concreto requerido en las bases integradas del PEC N°002-2023-MIDAGRI-PSI-1.

Según las bases integradas, indica:

Se considerará obra similar a "Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o ampliación de obras hidráulicas con fines de riego agrícola tales como: bocatomas y/o canales de concreto, incluidas sus respectivas obras de arte".

(....)"

Que, por Memorandum N° 02085 y N° 02171-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fechas 11 y 26 de setiembre de 2023, respectivamente la Unidad de Administración solicita declarar la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 y retrotraerlo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, para cuyo efecto remite el Informe N° 02221-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística que al respecto señala:

"III. ANALISIS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

(...)

Por otra parte, debemos precisar que el Comité de Selección encargado de conducir dicho procedimiento, ha dado respuesta a la solicitado por la coordinación logística sobre el cuestionamiento a su actuación de la evaluación sobre la acreditación de la experiencia en similares solicitando la nulidad del procedimiento de selección, los cuales versan sobre los siguientes puntos:

- ✓ Asimismo, indicamos que, en la primera evaluación realizada por el Comité, se tomó como criterio principal, para validar la experiencia del postor CONSORCIO RIEGO NORTE 23 el contrato denominado CREACION DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE YACHAPA, DISTRITO DE SAN JUAN - SIHUAS - ANCASH - II ETAPA, lo siguiente:
 - Que sea una obra hidráulica
 - Que sea con fines de riego agrícola
 - Que dentro de sus metas tenga canal de concreto, para lo cual se consideró el Canal de Rebose de Concreto Armado, el cual se encuentra descrito en el acta de recepción de obra numeral 06 Metas Físicas finales de (Contrato Principal)

- ✓ Sin embargo, ante lo advertido por el CONSORCIO SAN MIGUEL ARCANGEL, se procedió a una segunda evaluación del Acta de Recepción de Obra del contrato y sus metas principales, del contrato denominado CREACION DEL CANAL DE RIEGO EN EL CASERIO DE YACHAPA, DISTRITO DE SAN JUAN - SIHUAS - ANCASH - II ETAPA, pudiéndose verificar que el Canal de Rebose de Concreto Armado, es parte del Reservorio y no del sistema de conducción, asimismo se verificó que la meta principal es una línea de conducción de canal entubado, que pesar de ser una obra hidráulica con fines de riego agrícola, el proceso constructivo es diferente al canal de concreto requerido en las bases integradas del PEC N°002-2023-MIDAGRI-PSI-1.

Según las bases integradas, indica:

Se considerara obra similar a "Construcción y/o Reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o ampliación de obras hidráulicas con fines de riego agrícola tales como: bocatomas y/o canales de concreto, incluidas sus respectivas obras de arte".

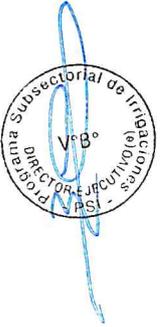
Por lo expuesto, se solicita la nulidad de BUENA PRO, debiéndose retrotraer a la etapa evaluación y calificación de ofertas, donde ocurrió el vicio a fin de subsanar el error y se continúe con las etapas correspondientes al procedimiento de selección PEC N°002-2023-MIDAGRI-PSI-1.

Ante lo expuesto por el comité de selección, que tuvo a carga el procedimiento de selección especial en cuestión, sobre la segunda evaluación de la acreditación la experiencia en obras similares, en el caso concreto, sobre el contrato presentado por el consorcio Rio Norte 23 de CREACION refiere que siendo una obra con fines de riego hidráulico, su proceso constructivo es diferente a un canal de concreto, de lo cual se desprende que no acreditaría como SIMILAR y de lo advertido por el consorcio San Miguel Arcangel, la Coordinación Logística solicita declarar la nulidad de la Buena Pro del procedimiento de selección, por contravenir las normas legales, ya que se ha advertido un vicio en la evaluación, por lo que se debe retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, en el marco a lo dispuesto en el artículo 44.2º que faculta al Titular de la entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección.

IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.2 Declarar de oficio la nulidad de la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC2-2023-MIDAGRI-PSI-1. CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO OBRA:





Resolución Directoral N.º 0112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTÚN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CON CUI N° 2425722, por contravenir las normas legales, y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
(...)

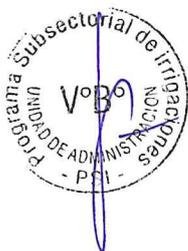
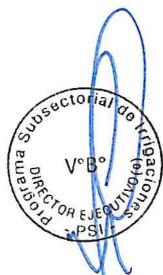
Asimismo, a través del Informe N° 02315-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de la Coordinación de Logística indica lo siguiente:

(...)

- a) **Sobre la declaración de Nulidad del PEC-PROC-2-2023- MIDAGRI-PSI-1, Ejecución del Saldo de Obra: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTÚN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CON CUI N° 2425722**, El comité de selección encargado de llevar a cabo las actuaciones del procedimiento de selección, se pronunció respecto de una segunda evaluación y de la revisión en específico del Acta de recepción de obra del contrato de Creación de canal de riego en el caserío de Yachapa en el distrito de San Juan Shihuas Ancash III, verificando que el canal de rebose de concreto armado, es parte del reservorio y no del sistema de conducción, así también, advirtieron que la meta principal es una línea de conducción del canal entubado, que siendo una obra hidráulica con fines de riego agrícola, su proceso constructivo es diferente al canal de concreto requerido en las bases integradas del PEC-PROC-2-2023-MIDAGRI-PSI-1PEC.

Sobre el particular, se advierte que el Consorcio Riego Norte 23 no acredita su experiencia en la construcción de canales de concreto solicitado en las bases integradas, siendo estas las reglas definitivas que regula un procedimiento de selección, por lo que se incurrió en error, al dar como calificada la experiencia presentada por el Consorcio Riego Norte 23 de un contrato que no cumple con lo establecido en las bases integradas, que llevo al desempate electrónico a través del SEACE, hecho que vicia el procedimiento habiéndose prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por calificar la oferta y no haber corroborado lo exigido en las bases integradas, por lo cual procede subsanar el vicio existente.

De conformidad con la normativa de contrataciones del Estado el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales previstas; así también se dispone que la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. Al haberse contravenido el principio que rige la contratación pública establecido en el literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado: Eficiencia y Eficacia: El procesos de contratación y las decisiones que se adopten deben orientarse al cumplimiento de sus fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

uso de los recursos públicos; corresponde solicitar la Nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de oferta.

b) De la comunicación al postor Adjudicado :

En cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a través de la Oficina de Administración se remitió la Carta N° 00444-2023 MIDAGRI DVDAFIR/PSI-UADM, vía correo electrónico a la sra. MILAGROS ASPIROS ANTICONA representante común del CONSORCIO RIEGO NORTE 23 comunicándole sobre la situación a efectos de que manifieste lo conveniente a su derecho, otorgándole un plazo de 05 días calendarios el cual venció el día 20 de setiembre, sin haber obtenido respuesta.

En ese sentido, habiendo cumplido con comunicar al adjudicado sobre el vicio existente en el procedimiento de selección y no haciendo uso a su derecho que le asiste a efectos que pudiera manifestarse sobre lo que estime pertinente, se solicita proseguir con el trámite respectivo y trasladar la presente a la Unidad de Asesoría Jurídica para que se emita el informe correspondiente sobre la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación PEC-PROC-2-2023-MIDAGRI-PSI-1 contratación de la ejecución del saldo obra: Rehabilitación del servicio de aguapara riego del canal San Francisco, sector Pan de Azúcar, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque con CUI N° 2425722, debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas".

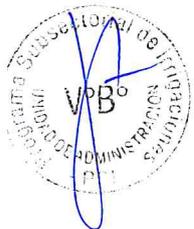
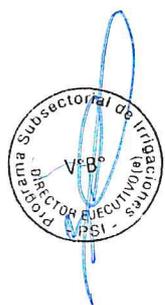
Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y cuya ejecución se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante el Reglamento para la Reconstrucción) establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como de los contratos que de ella se derivan;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Reconstrucción, en todo lo no regulado en el TUO de la Ley N° 30556 y el referido Reglamento es de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 30225) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 prevé los siguientes principios que rigen las contrataciones:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.





Resolución Directoral N.º 0112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

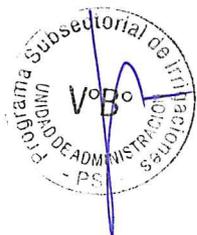
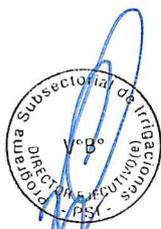
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”;

Que, conforme al artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 el titular de la Entidad en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, según el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el artículo 30 del Reglamento para la Reconstrucción, el Procedimiento de Contratación Pública Especial contempla las siguientes etapas: a) convocatoria y publicación de bases; b) registro de participantes; c) formulación de consultas y observaciones administrativas; d) absolución de consultas, observaciones e integración de



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

bases; y, e) presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro;

Que, en el presente caso, según lo expuesto por el Comité de Selección y la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, el PEC N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1 se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, por contravención de normas legales, específicamente el principio de Eficiencia y Eficacia, por cuanto el Consorcio Riego Norte 23 no acredita su experiencia en la construcción de canales de concreto solicitado en las Bases Integradas, siendo estas las reglas definitivas que regula un procedimiento de selección, por lo que se incurrió en error, al dar como calificada la experiencia presentada por el Consorcio Riego Norte 23 de un contrato que no cumple con lo establecido en las Bases Integradas, que llevo al desempate electrónico a través del SEACE, hecho que vicia el procedimiento habiéndose prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por calificar la oferta y no haber corroborado lo exigido en las bases integradas;

Que, en ese sentido, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1;

Con el visado de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; y la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2023-MIDAGRI-PSI-1, contratación de la ejecución del saldo obra: Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal San Francisco, sector Pan de Azúcar, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” debiendo retrotraerse a la etapa de “evaluación de ofertas”, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración realice las gestiones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo de deslinde responsabilidades,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N.º 0112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

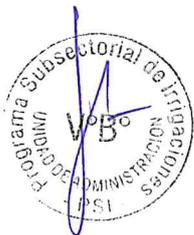
en el marco del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Entidad y/o según el régimen jurídico que los vincule con la Entidad.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con conocimiento del Órgano de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (<https://www.gob.pe/psi>).

Regístrese y comuníquese.




Con. CÉSAR RAÚL MEDIANERO TANTACHUCO
Director Ejecutivo(e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

